

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a diez de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **02585/INFOEM/IP/RR/2017**, interpuesto por el **C.** en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento del Oro**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00037/ELORO/IP/2017**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“PARA EL AREA DE GOBERNACION Y ASUNTOS JURIDICOS , LAS BITACORAS REALIZADAS EN EL MES DE JUNIO DEL 2016 DE LOS DIAS LUNES ASI COMO LA BITACORA DEL MES DE JULIO DE 2017 DE LOS DIAS LUNES, ASI MISMO COMO EL REGLAMENTO Y CONVENIO DE TIANGUISTAS DE LOS DIAS DE PLAZA(LUNES)” [Sic]

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, mediante un archivo electrónico:

- a) Oficio No. MDO/DGYAJ/210/2017 SIGNADO POR EL Lic. Enrique Esquivel López, de la Dirección de Gobernación y Asuntos Jurídicos, en el cual da contestación a cada uno de los puntos de la solicitud, contenido que se tiene por reproducido en el presente apartado.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **02585/INFOEM/IP/RR/2017**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Gobernación y Asuntos Jurídicos"[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Pues realmente en ningún punto pudieron dar la respuesta a las preguntas solicitadas por el suscrito, ya que es mas que entendible que en el municipio por parte

del área de gobernación se trabaja sin nada, solo dicen basarse en lo que dice el Bando Municipal, y es por esa razón que los agremiados del tianguis vienen ellos a poner sus propias reglas y a mandar al pueblo ya que el al área de Gobernación no se le hace relevante tener un reglamento y así mismo y como vienen lo explican ellos todo se basa en platicas (lo cual esa palabra no existe en ninguna ley) para resolver cualquier asunto ya que nunca se an interesado por levantar una minuta o una hoja de acuerdos .simplemente no existe nada.” [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha diecisiete de noviembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado presentó su informe justificado en fecha veintiocho de noviembre de los corrientes, el cual se puso a la vista del recurrente para que en su caso realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, sin que se advierta manifestación alguna, por lo que una vez trascurrido el plazo establecido para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, en fecha cuatro de diciembre de los corrientes se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que

señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo

dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la *Ley de Amparo* con el artículo 25.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En el presente asunto, suplidos en su deficiencia, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad del recurrente, para modificar la respuesta del sujeto obligado, bajo los siguientes lineamientos.

El recurrente aduce como agravios, los siguientes:

- a) En ningún punto dieron respuesta a las preguntas solicitadas
- b) “En el área de gobernación se trabaja sin nada, solo dicen basarse en lo que dice el Bando Municipal, y es por esa razón que los agremiados del tianguis vienen ellos a poner sus propias reglas y a mandar al pueblo ya que el al área de Gobernación no se le hace relevante tener un reglamento y asi mismo y como vienen lo explican ellos todo se basa en platicas (lo cual esa palabra no existe en

ninguna ley) para resolver cualquier asunto ya que nunca se an interesado por levantar una minuta o una hoja de acuerdos .simplemente no existe nada” (Sic)

Primeramente, por lo que hace al requerimiento de las bitácoras realizadas en el mes de junio de 2016 y julio 2017 de los días lunes, el sujeto obligado señaló que por lo que hace al primer periodo mencionado, no se contaba con ellas, toda vez que su implementación data del mes de marzo del año en curso y respecto a la de los lunes del mes de julio del presente año, aduce que adjunta a su respuesta las documentales.

Bajo lo anterior, en primer término, por lo que hace al mes de julio de dos mil diecisiete, se advierte que en fecha calendario existen los lunes 3, 10, 17, 24 y 31, y de la revisión a la respuesta del sujeto obligado, se advierte que contrario a lo manifestado por el recurrente, sí se satisface este punto de la solicitud pues obra el documento correspondiente a las bitácoras de las fechas mencionadas, sirviendo de sustento de manera ejemplificativa las siguientes imágenes:



**BITÁCORA DE ACTIVIDADES
 GOBERNACIÓN MUNICIPAL**

ASUNTO: Revisión Tianguis
 EXPEDIENTE: _____
 PERSONA COMISIONADA: Samuel Nava Jiménez
 FECHA: Lunes 03 de Julio 2017

OBSERVACIONES: Se inicia recorrido 8:30 am por la calle
 Av. del E.F.C.C. frente a la Bodega Aurrerá se localiza
 2 vendedores ambulantes con el giro de Almondas y
 Pollos en Barbacoa a los cuales constantemente se les
 pide el apoyo para evitar colocarse o realizar su
 venta sobre esta calle los cuales en echo caso omiso
 por lo que se les indica que será la última ocasión que
 se les avise la próxima ocasión se les recogerán
 sus cosas como lo indica el Bando Municipal.
 Siendo las 11:00 am se realiza un operativo
 al Tianguis en conjunto con seguridad pública, así
 como coordinadores de el mismo para el retiro de
 Vehículos; sobre la calle, Parte baja de el Teatro
 Juárez que de acuerdo al convenio con los Tianguistas
 esta prohibido estacionarse o dejar Vehículos sobre
 la misma por y de constantes visitas se observa que
 dejan Vehículos sobre esta, se les a pedido a los
 propietarios de descargar y sacar pero en caso
 omiso por lo que se realiza el operativo

NOMBRE Y FIRMA DEL COMISIONADO



VO. DEL REG. OR DE GOBERNACIÓN Y ASUNTOS JURIDICO
 GOBERNADOR ENRIQUE ESQUIVEL COPEZ
 ASISTENTE JURIDICO



BITÁCORA DE ACTIVIDADES
GOBERNACIÓN MUNICIPAL

ASUNTO: Inspección Tianguis
EXPEDIENTE: _____
PERSONA COMISIONADA: Samuel Nava Jiménez
FECHA: Lunes 10 de Julio 2017

OBSERVACIONES: Se inicia recorrido en punto de las 9:00 am. Por las inmediaciones del Tianguis Av. del F.F.C.C. Frente a Bodega Aurrerá sin ambulantes limpio continuamos la ruta sin ambulantes, Jardín Madero limpio, se revisa la calle junto a el teatro Juárez sin unidades (Vehículos) limpio entrega de oficio en seguridad pública 10:00

Se realiza otro recorrido 13:30 por calle Juarez Alvaro Obregon, Av. del F.F.C.C., S de Mayo constitucion Se realiza visita a el Sr. con el giro de Fruta para la Suspensión Provisional en la calle constitucion Frente a la Papeleria las cuales comentas que ellos no estaban tomando que eran las de la papeleria se les comentas que estaban en su negocio aunque ellos no tomaban estaban en su negocio y es para ellos la sancion de 2 lunes mas retirados de el lugar sin contratiempos.

continuamos con el recorrido y senas indica que se requiere de 3 perforaciones para reforzar tubos se les comenta que se platicara con desarrollo urbano.

NOMBRE Y FIRMA DEL COMISIONADO

GOBERNACIÓN Y ASUNTOS JURIDICO
Vo. BB. DIRECTOR DE GOBERNACIÓN Y ASUNTOS JURIDICO
ASUNTO: ENRIQUE ESQUEVEL LOPEZ

De las imágenes adjuntas, se desprende que el sujeto obligado sí entregó lo correspondiente a las bitacotas del mes de julio como se puede corroborar con las constancias que obran en respuesta a la solicitud de información, inmersas en el expediente electrónico del recurso de revisión que nos ocupa.

Ahora bien, por lo que hace a las bitácoras referentes al mes de junio del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado mediante respuesta aduce que su implementación data del mes de marzo del año en curso, y mediante la emisión del informe justificado aduce que por iniciativa de la Dirección de Gobernación y Asuntos Jurídicos se implementaron las bitácoras a partir del mes de marzo del año en curso, ya que no existe ningún fundamento legal que obligue a hacerlo.

Bajo esa tesitura, esta autoridad advierte que de acuerdo a las manifestaciones del sujeto obligado, la actividad de los tianguis se encuentra regulada por el Bando Municipal en vigor, lo que se corrobora con el artículo 165 de este ordenamiento legal, que a la letra señala:

Artículo 165.- En tanto el Ayuntamiento autorice la actualización del Reglamento Municipal de Mercados, Tianguis y Centros de Abasto, se aplicarán las disposiciones de observancia general y del presente Bando.

Del precepto en cita, se desprende que en tanto no se autorice la actualización del Reglamento Municipal de Mercados, se aplicarán las disposiciones de observancia general y del bando municipal.

Por lo anterior, de las manifestaciones del sujeto obligado se desprende que no existe actualización del reglamento señalado y que su funcionamiento se regula con el Bando Municipal vigente, respuesta que resulta idónea y veraz, pues el mismo artículo 165 de este ordenamiento así lo permite.

Es por ello, que este Órgano colegiado de la revisión pormenorizada del marco jurídico aplicable al sujeto obligado, no se advierte la atribución, función o competencia de generar bitácoras con fecha anterior a la entregada en respuesta, esto es, del año dos mil dieciséis, por lo que la referencia en sentido negativo del sujeto obligado resulta idónea y pertinente para tener por satisfecho este punto de la solicitud de información.

Lo anterior se robustece con el hecho de que el sujeto obligado dio contestación mediante el servidor público habilitado competente, que demuestra que se realizó el turno correspondiente y la búsqueda de la información, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dispone lo siguiente:

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Luego entonces, al existir pronunciamiento del área encargada de lo referente a los tianguis en términos de lo dispuesto en el artículo 154 del Bando Municipal vigente, esto es, de la Dirección de Gobernación y Asuntos Jurídicos mediante sus oficios números MDO/DGYAJ/210/2017 y MDO/DGYAJ/237/2017 signados por el titular de dicha dependencia, estos cumplen con las características de documento público los cuales hacen prueba plena, como lo señala el Código de Procedimientos Administrativos del estado de México en sus numerales 57, 59 y 100, de aplicación supletoria en términos del artículo el 195 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra rezan:

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Artículo 59.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la federación, de los estados, del Distrito Federal o de los municipios harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

Para que hagan fe en la entidad los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares o estarse a los convenios que el Estado haya celebrado en esta materia.

Artículo 100.- Los documentos públicos hacen prueba plena.

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Asimismo, es insoslayable señalar que este Órgano Garante no puede pronunciarse sobre la veracidad de dicha información máxime que al momento en que se pone a disposición para su consulta, se presume que esta es veraz, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a Información Mexiquense y los alcances del recurso de revisión que contempla la Ley vigente de la materia tiene fines y alcances diversos, no contemplando en la procedibilidad del mismo la veracidad de la información.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Ahora bien, por lo que hace al reglamento y convenio de tianguistas de los días lunes, el sujeto obligado señaló que no se cuenta con un reglamento de tianguistas, sin embargo su actividad se encuentra regulada por el bando municipal en vigor y la estructura autónoma de su misma organización se establece, a través de su coordinación con la Dirección de Gobernación y Asuntos Jurídicos.

Respuesta del sujeto obligado que es congruente y suficiente para tener por colmado este punto de la solicitud relativo al reglamento, toda vez que como se precisó el artículo 165 del Bando municipal vigente, señala que en tanto no se autorice la

actualización del Reglamento Municipal de Mercados, se aplicarán las disposiciones de observancia general y del bando municipal.

Aunado a ello, se desprende que en el artículo 162 del mismo bando municipal, se regula lo relativo al tianguis establecido el día lunes de la siguiente manera:

***Artículo 162.-** El tianguis se establecerá en calles autorizadas de la cabecera Municipal los días lunes, a excepción de que concurran fechas cívicas, festivas o eventos municipales, donde con previa notificación por escrito y concertación, se acordará la reubicación de áreas, fijación de horarios de funcionamiento o bien suspensión de operaciones. Se comprenden las calles de Constitución, (desde Jardín Madero hasta Ángela Peralta), 5 de Mayo, Juárez desde Ruleta a Álvaro Obregón, Ferrocarril a Acámbaro (desde Álvaro Obregón a Ángela peralta), Plazoleta del Mercado y enfrente del Teatro Juárez (calles Carolina Lino y Lidia Lino).*

Los comerciantes se instalarán previo pago de plaza, la falta de pago impedirá el derecho de que se instalen el lunes siguiente. Se incorpora como exigible el pago de permiso temporal anual por uso de vías públicas a cada comerciante del tianguis, según el giro y espacio de puestos, implementado así para control de uso de áreas, credencialización y empadronamiento respectivo, determinándose su monto conforme a las disposiciones legales correspondientes e interés público, que imponga el Ayuntamiento en ejercicio de sus plenas facultades y lo cobrará la Tesorería Municipal, de acuerdo a lo establecido por el Código Financiero del Estado de México.

El horario de comercio del tianguis, se constituye de la siguiente forma: de 05:00 horas a 07:30 horas, para descarga e instalación a partir de lo cual y hasta las 18:00 horas podrá ejercer su actividad propiamente dicha, de las 18:00 horas y hasta las 19:00 horas procederá al retiro ordenado de puestos y limpieza del área utilizada; actividad que deberá ser vigilada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a fin de que se respeten los horarios establecidos.

El acceso de vehículos para carga y descarga, se coordinará cuidando la seguridad de peatones, tianguistas e infraestructura urbana, prohibiéndose el estacionar sus unidades dentro de un radio de doscientos metros de calles próximas al tianguis, destinadas a clientes y vecinos.

Queda estrictamente prohibido a los comerciantes del tianguis, temporales y ambulantes, ubicar productos y puestos sobre banquetas, rampas para

discapacitados, fachadas de vecinos, monumentos históricos, entradas a edificios públicos, árboles, áreas verdes, jardines, plazoletas, plazas, implementos urbanos y de infraestructura pública; lo anterior para mantener la Imagen Urbana y los espacios óptimos para la circulación de personas y rutas de emergencia. (Calles carolina Lino y lidia Lino).

Bajo ese tenor, se desprende que la respuesta del sujeto obligado, satisfizo el derecho de acceso a la información del particular, pues el ordenamiento que reglamenta las funciones del tianguis se encuentra a disposición del recurrente como lo señaló en respuesta el sujeto obligado.

Por otro lado, por lo que respecta a los convenios de los tianguistas de los días lunes de plaza, el sujeto obligado contestó que a la fecha no se han celebrado, toda vez que el desarrollo de las actividades comerciales para los días de tianguis se sujeta a lo dispuesto en los artículos 154 al 165 y 387 del citado Bando Municipal, aún con ello, las eventualidades que surgen con motivo de la actividad de tianguis se someten a pláticas sostenidas con los coordinadores de la unión de tianguistas, sin que se precise elevarlos a convenio.

Bajo ese tenor, si bien de la revisión no existe la obligación de celebrar un convenio entre el sujeto obligado y los tianguistas, en suplencia de la queja deficiente lo cierto es que derivado de sus funciones y de la propia respuesta del sujeto obligado, sí existe una relación de coordinación entre estos, pues del informe justificado, el sujeto

obligado agrega que las eventualidades que surgen con motivo de la actividad del tianguis se someten a pláticas sostenidas con los coordinadores de la Unión de Tianguis, sin que se precise elevarlos a la celebración de convenios.

De lo expuesto, se corrobora que sí existe una relación de coordinación entre el sujeto obligado y la Coordinación de Unión de Tianguistas, que si bien no se precisa la celebración de convenios, ésta coordinación sí deriva de las funciones del sujeto obligado, el cual debe documentar de manera obligatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señala:

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Del precepto en cita, se impone el principio de documentar todo acto que derive del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Así las cosas, en la especie el sujeto obligado aduce que las eventualidades que surgen con motivo de la actividad del tianguis se someten a pláticas sostenidas con los coordinadores de la Unión de Tianguis, sin que se precise elevarlos a la celebración de convenios, empero, sí existe una relación que pudieran culminar en acuerdos de interés público, los cuales debe privilegiarse su publicidad en términos del artículo 18 de la ley de transparencia local, protegiendo los datos susceptibles de clasificar.

Por todo lo anterior, es dable ordenar al sujeto obligado entregue los documentos donde consten los acuerdos sostenidos por el Sujeto Obligado y la unión de Tianguis del Municipio del Oro, del veintitrés de octubre de dos mil dieciséis al veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, en su versión pública.

I. De la versión pública.

Es insoslayable, resaltar que la información puede contener datos personales susceptibles de clasificar, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, **su entrega deberá ser en versión pública**; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos

públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su

fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento;

información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, hoy **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN,

ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado no satisfizo a cabalidad el derecho accionado por el recurrente, siendo dable modificar su respuesta para el efecto de que entregue los documentos donde consten los acuerdos sostenidos por el Sujeto Obligado y la unión de Tianguis del Municipio del Oro de los días Lunes, del periodo comprendido del veintitrés de octubre de dos mil dieciséis al veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, en su versión pública.

Asimismo, de conformidad con el artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

De igual manera La Recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el medio de defensa adecuado en los términos de las leyes aplicables, si la presente resolución le causa algún perjuicio.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICA la respuesta a la solicitud de información número 00037/ELORO/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta entregada por El Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00037/ELORO/IP/2017, por resultar parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia, los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega a El Recurrente en versión pública, a través del SAIMEX lo siguiente:

a) *Los documentos donde consten los acuerdos sostenidos por el Sujeto Obligado y la unión de Tianguis del Municipio del Oro de los días Lunes, del periodo comprendido del veintitrés de octubre de dos mil dieciséis al veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.*

Por lo que hace a los datos susceptibles de clasificar, se deberá generar la versión pública correspondiente y notificar el acuerdo de clasificación que respalde la versión pública en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

02585/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento del Oro

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Ausencia Justificada).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02585/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/ATR